



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 168/2024

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro, con fecha posterior, emitió voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Augusto Alcalde Gutiérrez contra la Resolución de fojas 232<sup>1</sup>, de fecha 2 de setiembre de 2022, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2021<sup>2</sup>, don Manuel Augusto Alcalde Gutiérrez interpone demanda de amparo contra el procurador público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial y contra la empresa Casa Grande S.A.A., a fin de que se declare la nulidad de la sentencia casatoria Casación Laboral 10799-2019 La Libertad, de fecha 20 de julio de 2021<sup>3</sup>, en la que se casó la sentencia de mérito segunda instancia<sup>4</sup> y, revocando la sentencia estimatoria de primera instancia<sup>5</sup>, declaró infundada la demanda de reposición laboral que postuló contra Casa Grande S.A.A.<sup>6</sup>. Denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente aduce, en líneas generales, que demandó a la empresa Casa Grande S.A.A. pidiendo su reincorporación a su puesto de labores como

---

<sup>1</sup> Del expediente de segunda instancia.

<sup>2</sup> Folio 159 del expediente de primera instancia.

<sup>3</sup> Folio 88 del expediente de primera instancia.

<sup>4</sup> Folio 148 del expediente de primera instancia.

<sup>5</sup> Folio 27 del expediente de primera instancia.

<sup>6</sup> Expediente 00634-2017-0-1602-JR-LA-01.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

operario de campo, pues, según afirma, fue despedido arbitrariamente; demanda que fue declarada fundada en la primera instancia y fue confirmada por el órgano revisor, que, además, ordenó la ejecución anticipada de la sentencia. Afirma que la emplazada interpuso recurso de casación y que el medio impugnatorio fue declarado fundado mediante la resolución materia del amparo, pero esta decisión casatoria -según su decir- se encuentra afectada de vicios en la motivación, pues incurrió en contradicción entre los aspectos fácticos probados y el análisis jurídico de los mismos, pues parte de una definición del contrato de temporada típico regulado en el artículo 67 del D.S. 003-97-TR, sin diferenciarlo del contrato de temporada atípico regulado en el artículo 71 del mismo decreto supremo; siendo este último subsidiario, ya que solo se aplica si los supuestos de hecho no calzan en la primera disposición. Asevera que la resolución cuestionada no se pronunció sobre uno de los elementos consignados como centrales en la causa objetiva de contratación, cual es el incremento de actividades de riego generadas por el incremento de la actividad de riego, de la temperatura y la radiación solar, que fue materia de debate jurídico y fáctico en primera y segunda instancias. Indica que no se explica por qué se declararon procedentes las causales de infracción normativa de dos normas subsidiarias entre sí y solo se pronunció respecto de una de ellas; además, para estimar el recurso respecto a la infracción normativa del artículo 67 del D.S. 003-97-TR, solo se hizo referencia a una cita doctrinaria, sin explicar cuáles son los datos fácticos para determinar los incrementos anormales o sustanciales del río Chicama, ni para hacer una distinción entre uno y otro. En esta línea, detalla que los aumentos del caudal producidos no son anormales, pues siempre existen incrementos del agua del río producto de las lluvias en las zonas alto andinas, lo cual no determina *per se* que un contrato sea de temporada; advierte que se valoró los hechos de una manera inadecuada para llegar a una conclusión inconsistente con las premisas fácticas formuladas en la sentencia de vista, y que se realizó una nueva valoración de la prueba, con lo que se modificó el criterio sobre hechos ya establecidos por las instancias de mérito. Precisa que la labor de riego es permanente y no está directamente relacionada con el superávit hídrico del río Chicama, sino que depende del ciclo o período vegetativo de la caña de azúcar.

Mediante Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2021<sup>7</sup>, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad admite a trámite la demanda.

---

<sup>7</sup> Folio 205 del expediente de primera instancia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

Por escrito de fecha 15 de octubre de 2021<sup>8</sup>, el procurador público adjunto del Poder Judicial contesta la demanda pidiendo que sea declarada improcedente o infundada, porque, a su consideración, la resolución materia del amparo fue emitida conforme a ley.

Por escrito de fecha 25 de octubre de 2021<sup>9</sup>, Casa Grande S.A.A. contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, aduciendo que la sentencia casatoria cuestionada no incurre en contradicción alguna, que se encuentra motivada y que el demandante lo que busca es que se efectúe una interpretación normativa distinta ajustada a sus intereses, pretendiendo un nuevo análisis de fondo.

Con fecha 16 de noviembre de 2021 se lleva a cabo la audiencia única<sup>10</sup>, en cuya acta se deja constancia de que la parte demandada no contestó la demanda, quedando la causa expedita para dictar sentencia.

Mediante Resolución 6 (sentencia) de fecha 16 de noviembre de 2021<sup>11</sup>, la citada Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Libertad declara infundada la demanda. Estima que los jueces demandados actuaron conforme a las normas procesales y pertinentes al caso, y conforme a la secuela del proceso, y no se acredita la vulneración de algún derecho constitucional.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de vista de fecha 2 de setiembre de 2022<sup>12</sup>, confirma la apelada fundándose en que la cuestionada contiene una motivación expresa sobre los hechos demandados, y que en realidad lo que pretende el demandante es una revaloración del material probatorio y que se emita un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

---

<sup>8</sup> Folio 213 del expediente de primera instancia.

<sup>9</sup> Folio 228 del expediente de primera instancia.

<sup>10</sup> Folio 258 del expediente de primera instancia.

<sup>11</sup> Folio 266 del expediente de primera instancia.

<sup>12</sup> Folio 232 del expediente de segunda instancia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia casatoria Casación Laboral 10799-2019 La Libertad, de fecha 20 de julio de 2021, en la que se casó la sentencia de segunda instancia y, revocando la sentencia estimatoria de primera instancia, declaró infundada la demanda de reposición laboral que postuló el amparista contra Casa Grande S.A.A. El recurrente denuncia la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar que<sup>13</sup>:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la

---

<sup>13</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>14</sup>.

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.
6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

### **§3. Análisis del caso concreto**

7. Conforme se expuso previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia casatoria Casación Laboral 10799-2019 La Libertad, de fecha 20 de julio de 2021, en la que se casó la sentencia de segunda instancia y, revocando la sentencia estimatoria de primera instancia, declaró infundada la demanda de reposición laboral que postuló el amparista contra Casa Grande S.A.A. El recurrente denuncia la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
8. De la revisión de lo actuado se aprecia que mediante auto de calificación de fecha 17 de febrero de 2021<sup>15</sup>, la sala suprema demandada, calificando en los fundamentos octavo y noveno la infracciones normativas invocadas, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Casa Grande S.A.A. en el proceso

<sup>14</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

<sup>15</sup> Folio 82 del expediente de primera instancia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

subyacente, por las siguientes causales: **a)** infracción normativa de los artículos 67 y 71 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; **b)** infracción normativa del artículo 77 del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR; **c)** infracción normativa del literal c) inciso 2 del artículo 7 de la Ley 27360, Ley que Aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario; y, **d)** infracción normativa del inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

9. Así, analizada la sentencia casatoria cuya nulidad se pretende, se aprecia que en el fundamento sétimo declaró improcedente la infracción normativa del literal d) referido en el fundamento *supra*, y en el octavo fundamento dejó precisado que las normas de derecho material cuya infracción se denunció, referidas en los literales a; b), y c) del fundamento que antecede, serían analizadas en conjunto por considerar que las mismas tienen “tiene relación directa”. Asimismo, en el noveno fundamento, referido a la delimitación del objeto de pronunciamiento, se precisó que el tema de controversia está relacionado con “determinar la existencia de desnaturalización del contrato de temporada y su prórroga suscritos por el demandante, caso contrario, si procede o no la indemnización del literal c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley 27360”.
10. Así pues, en el decimosegundo fundamento de la resolución cuestionada los jueces efectuaron una interpretación de los artículos 67 y 71 del D.S. 003-97-TR, tras lo cual, en los fundamentos decimotercero a decimosexto, analizaron los contratos de trabajo de temporada suscritos por el amparista a fin de determinar si se encontraban bajo los alcances de la primera de las citadas disposiciones, concluyendo, en el decimosétimo fundamento, que dichos contratos de temporada obedecieron a la necesidad de la empleadora de contar con mayor mano de obra para el riego de campos de cultivo, durante los meses de enero a junio, debido al incremento del caudal del río Chicama (evento cíclico), lo cual genera incremento en la Gerencia de Campo, tal como fue establecido en la causa objetiva de los referidos contratos, cumpliendo con los requisitos legales para la contratación bajo esta modalidad, conforme a los artículos 67, 68, 71 y 72 del TUO del Decreto Legislativo 728. Por ello, en el decimooctavo fundamento estableció que no cabía la reposición porque el cese se produjo por el vencimiento del plazo, y dejó precisado que, como consecuencia de tal conclusión, “carece de objeto realizar mayor análisis y pronunciarse



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

respecto de la causal de infracción normativa del inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley 27360”.

11. Siendo ello así, este Colegiado considera que la resolución judicial materia de cuestionamiento sí justificó fática y jurídicamente su decisión de declarar fundado el recurso de casación y, actuando en sede de instancia, de declarar infundada la demanda del proceso subyacente, interpretando y aplicando las normas laborales pertinentes según las circunstancias particulares del caso concreto. Así pues, no se advierte la incongruencia denunciada por el recurrente ni la falta de pronunciamiento sobre alguna de las infracciones normativas denunciadas. Por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda, se puede concluir que en realidad lo que busca el actor es cuestionar la interpretación normativa y la calificación jurídica de los hechos efectuada por los jueces de la justicia ordinaria, lo que no se condice con los fines del proceso de amparo.
12. Siendo ello así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno del derecho invocado, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente voto singular por las razones que a continuación expongo:

1. Con fecha 24 de setiembre de 2021<sup>16</sup>, Manuel Augusto Alcalde Gutiérrez interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 20 de julio de 2021 [Casación 10799-2019 La Libertad]<sup>17</sup>, que declara fundado el recurso de casación presentado por Casa Grande SAA; y, actuando en sede de instancia, declara infundada su demanda de reposición por despido incausado promovida contra Casa Grande SAA.
2. En suma, denuncia la violación de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque la fundamentación de la sentencia objetada incurre en contradicciones fácticas y jurídicas, en tanto no se ha tomado en cuenta que el riego es una labor permanente y, por eso mismo, no sujeta a incrementos temporales del caudal del río Chicama. De ahí que, a su juicio, el contrato modal de temporada celebrado con Casa Grande SAA se desnaturalizó.
3. En primer lugar, advierto que la resolución cuestionada declaró fundado el recurso de casación planteado por Casa Grande SAA y, actuando en sede de instancia, declara infundada la demanda planteada por el accionante argumentando lo siguiente:

[...] la causa objetiva de la contratación por temporada del demandante es la necesidad de contar con mayor personal al producirse el incremento de caudal del río Chicama, lo que genera -a su vez- la necesidad de incrementar las actividades de riego, siembra, cultivo, limpieza de acequias y otras a fines a la Superintendencia de Producción y/o labores culturales de campo<sup>18</sup>.

Y ello es así, pues

[...] durante el período de contratación del demandante, se registra un incremento de

---

<sup>16</sup> Cfr. fojas 159.

<sup>17</sup> Cfr. fojas 88.

<sup>18</sup> Cfr. primer párrafo del fundamento 16 de la sentencia cuestionada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

mano de obra para riego y demás labores culturales, lo cual es necesaria en los meses de mayor acumulación de área de caña planta; es decir, los meses de enero a junio, donde se concentran los campos que fueron sembrados entre los meses de octubre del año anterior y marzo del mismo año, donde se encuentran los cultivos de caña de azúcar de la demandada<sup>19</sup>.

De ahí que, en suma,

[...] los contratos de temporada celebrados entre las partes, por el espacio de un aproximado de cuatro (04) meses, obedecieron a la necesidad de la demandada de contar con mayor mano de obra para el riego de los campos de cultivo, durante los meses de enero a junio, debido al Incremento de caudal del río Chicama (evento cíclico) [...]

A la luz de lo antes transcrito, juzgo, desde un análisis externo, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República cumple con fundamentar su decisión de estimar el recurso de casación y, como consecuencia de ello, declarar infundada la demanda promovida por el demandante.

4. En segundo lugar, estimo pertinente puntualizar que, a manera de mayor abundamiento,

[...] la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios [...]

En ese mismo sentido, entiendo conveniente precisar que tanto la interpretación como la aplicación del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral corresponden, en principio, a la judicatura ordinaria, salvo que al impartir justicia se hubiera lesionado el ámbito normativo de algún derecho fundamental. Esto último, sin embargo, no se aprecia de autos, en la medida que el actor cuestiona el mérito de lo decidido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, pues, a su criterio, el contrato modal de temporada sí se desnaturalizó.

5. Por ello, considero que no resulta viable reabrir —en sede constitucional— la discusión de una cuestión de naturaleza netamente laboral, como lo es determinar si, conforme a lo normado por el TUO del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el contrato modal de temporada suscrito entre el recurrente y Casa Grande SAA se desnaturalizó o no.

---

<sup>19</sup> Cfr. tercer párrafo del fundamento 16 de la sentencia cuestionada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05240-2022-PA/TC  
LA LIBERTAD  
MANUEL AUGUSTO ALCALDE  
GUTIÉRREZ

6. Finalmente, y en tercer lugar, juzgo pertinente recalcar que el mero hecho que el actor disienta de la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no significa que la fundamentación de la resolución de fecha 20 de julio de 2021 [Casación 10799-2019 La Libertad] incurra en algún vicio o déficit de motivación —los mismos que han sido desarrollados en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC—
7. Por todas estas razones, concluyo que la demanda se encuentra incurso en la causal de **improcedencia** prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto lo argumentado no califica como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, como ha sido expuesto, el accionante se limita a cuestionar la corrección de lo decidido en la resolución de fecha 20 de julio de 2021 [Casación 10799-2019 La Libertad], como si el presente proceso fuera un recurso adicional a los contemplados en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**